



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1937/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1937/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información relacionada con utilización de instalaciones del deportivo villa olímpica, autorizaciones, filmaciones y recibos de pago.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta indica que, en el mes de abril, mayo no realizaron filmaciones en el deportivo, es totalmente falso su información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, impugnar veracidad, instalaciones, deportivo, autorización, recibos de pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1937/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1937/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1937/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125001058**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]

Se solicita la solicitud en el que el INE solicito utilizar las instalaciones del deportivo villa olímpica para su spot.

Se solicita la autorización para llevar a cabo la filmación

Se solicita los recibos de pago que efectuó por ocupar las instalaciones.

Así mismo se solicita las autorizaciones y recibos de pago del mes de abril y mayo donde acudió distintas empresas de filmaciones al centro deportivo villa olímpica

[...]" [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El nueve de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, adjuntando la copia simple del oficio sin número de referencia, del nueve de junio, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su **Solicitud de Información Pública** ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075125001058** de fecha 27 de mayo de 2025 las cuales solicita:

*Se solicita la solicitud en el que el INE solicito utilizar las instalaciones del deportivo villa olímpica para su spot.
Se solicita la autorización para llevar a cabo la filmación
Se solicita los recibos de pago que efectuó por ocupar las instalaciones.
Así mismo se solicita las autorizaciones y recibos de pago del mes de abril y mayo donde acudió distintas empresas de filmaciones al centro deportivo villa olímpica*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Bienestar e Igualdad Sustantiva mediante el oficio AT/DGBIS/1723/2025.

Adicionalmente, le informo que las actividades, programas, convocatorias o acciones sociales de esta Alcaldía se publican de manera accesible en las páginas oficiales con el fin de dar a conocer información social de utilidad para las personas que habitan esta demarcación:

- <https://tlalpan.cdmx.gob.mx/convocatorias/>
- <https://tlalpan.cdmx.gob.mx/programas/>

Para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AT/DGBIS/1723/2025**, del cuatro de junio, signado por la Directora General de Bienestar e Igualdad Sustantiva, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al número de folio **092075125001058** ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0 (PNT)**, anexo copia de oficio **AT/DGBIS/CDAD/1291/2025**, emitido por el Lic. Bernardo Merced Evaristo, Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, que atiende de acuerdo a su competencia, la información solicitada.

Lo anterior se atiende en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 11, 13 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][*Sic.*]

B. Oficio número **AT/DGBIS/CDAD/1291/2025**, del tres de junio, signado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, y dirigido a la Directora General de Bienestar e Igualdad Sustantiva, en los términos siguientes:

[...]

En atención al oficio AT/DGBIS/1626/2025, mediante el cual remiten la solicitud de información con folio 092075125001058, ingresado por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia *SISAI-2.0 (PNT)* a través de la cual se ha requerido la siguiente información:

"Se solicita la solicitud en el que el INE solicito utilizar las instalaciones del deportivo villa olimpica para su spot. Se solicita la autorización para llevar a cabo la filmación. Se solicita los recibos de pago que efectuó por ocupar las instalaciones. Así mismo se solicita las autorizaciones y recibos de pago del mes de abril y mayo donde acudió distintas empresas de filmaciones al centro deportivo villa olimpica".....(sic)

Al respecto, se anexa copia simple de la solicitud en la cual el Instituto Nacional Electoral (INE) solicita el espacio para ocupar las instalaciones del Centro Deportivo Villa Olímpica, así como del oficio N° AT/DGBIS/CDAD/1102/2025, autorización para ocupar dicho espacio, los cuales se proporcionarán en versión pública, toda vez que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Cabe mencionar que para ocupar dicho espacio no se cobró cuota alguna, por lo cual no se efectuaron recibos de pago.

Así mismo le informo que no se realizaron otras filmaciones en el mes de abril y mayo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



[...][Sic.]

C. Oficio número INE/CNCS-UPMC/0543/2025, del diez de abril, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, y dirigido al Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas Villa Olímpica, en los términos siguientes:

[...]

Por medio de la presente se le solicita el apoyo para el levantamiento de imagen, para la campaña sin fines de lucro que realiza el Instituto Nacional Electoral, como parte de las acciones que se realizan para promover a las candidaturas de la Elección del Poder Judicial de la Federación.

La grabación se tiene prevista para la realización de seis spots durante los días 24 y 25 de abril en la pista de tartán, en las áreas verdes; así como en las canchas de handball, voleiball de playa y basketball, en el salón de baile, el cine y fachada.

Para la realización de este trabajo se respetará a las y los usuarios; además de que se le ha dado la indicación al equipo de filmación de evitar molestias en la zona ya que se trata de lugares importantes y de especial cuidado en la Ciudad.

Agradecemos su apoyo y atención. Saludos.

Horacio 7:00 - 19:00

[...][Sic.]

D. Oficio número **AT/DGBIS/CDAD/1102/2025**, del quince de abril, signado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su oficio de fecha 10 de abril de 2025, en el que solicita las instalaciones del Centro Deportivo Villa Olímpica, para realizar el levantamiento de imagen para la campaña sin fines de lucro que realiza el Instituto Nacional Electoral, como parte de las acciones que se realizarán para promover a las candidaturas de la Elección del Poder Judicial de la Federación, al respecto le informo:

Que no existe inconveniente alguno en que realice seis spots los días jueves 24 y viernes 25 del año en curso, en un horario de 7:00 a 19:00 horas, en la pista de tartán y áreas verdes, así como las canchas de hand ball, canchas de voleibol de playa, gimnasio de basquetbol, etc.

Cabe mencionar que, no es posible interrumpir las actividades en las áreas mencionadas, debido a que existen actividades programadas con antelación.

Asimismo, le informo que es sin derecho a regaderas, deberá dejar las instalaciones en las condiciones que se prestan, así como hacer un buen uso de las mismas, respetar horarios, firmar carta responsiva y coordinarse con el C. Santos Rodolfo Velasco Ibáñez.- Encargado del Centro Deportivo Villa Olímpica.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. **Recurso.** El dieciséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...] En su oficio AT/DGBIS/CDAD/1291/2025 que firma Bernardo Merced indica que en el mes de abril, mayo no realizaron filmaciones en el deportivo, es totalmente falso su información, le muestro fotografías del 9 y 15 de mayo donde se encontraban empresas filmando.

No me dejó subir las demás fotografías de los días mencionados [Sic.]

IV. **Turno.** El dieciséis de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1733/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su **fracción V**, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito lo siguiente:

“Se solicita la solicitud en el que el INE solicito utilizar las instalaciones del deportivo villa olímpica para su spot.

Se solicita la autorización para llevar a cabo la filmación

Se solicita los recibos de pago que efectuó por ocupar las instalaciones.

Así mismo se solicita las autorizaciones y recibos de pago del mes de abril y mayo donde acudió distintas empresas de filmaciones al centro deportivo villa olímpica” (sic)

2. El sujeto obligado por su parte emitió respuesta mediante oficio número **AT/DGBIS/CDAD/1291/2025**, del tres de junio, signado por el Coordinador de Desarrollo de Actividades Deportivas, y dirigido a la Directora General de Bienestar e Igualdad Sustantiva, atendiendo sustancialmente lo siguiente:

Al respecto, se anexa copia simple de la solicitud en la cual el Instituto Nacional Electoral (INE) solicita el espacio para ocupar las instalaciones del Centro Deportivo Villa Olímpica, así como del oficio N° **AT/DGBIS/CDAD/1102/2025**, autorización para ocupar dicho espacio, los cuales se proporcionarán en versión pública, toda vez que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Cabe mencionar que para ocupar dicho espacio no se cobró cuota alguna, por lo cual no se efectuaron recibos de pago.

Así mismo le informo que no se realizaron otras filmaciones en el mes de abril y mayo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ALCALDÍA
TALPAN
GOBIERNO MUNICIPAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
BIENESTAR E IGUALDAD
SUSTANTIVA

3. Inconforme con lo anterior la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando que impugna el hecho de que la información proporcionada respecto de filmaciones realizadas en el deportivo, es a su dicho, falsa; es decir, impugna la veracidad de la información.

Análisis de la causal de improcedencia: Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible. Sin embargo, esto no implica que cualquier duda sobre la veracidad de la información presentada con base en la ausencia de datos localizables en una liga electrónica sea suficiente para impugnarla.

Por lo tanto, la impugnación de la veracidad de la información presentada carece de fundamento si no se demuestra un intento claro de ocultar datos o una negligencia por parte del sujeto obligado en cumplir con sus responsabilidades en materia de transparencia. La falta de información, en este contexto, no justifica la declaración de que la información es falsa o inexistente.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

En ese tenor, siendo que **el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso**, es posible concluir que respecto de dicho agravio resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Es decir, que la impugnación de la veracidad de la información pública por parte de la persona recurrente se considera improcedente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible, pero no implica que cualquier duda basada en la ausencia de un evento sea suficiente para cuestionarla.

Por lo tanto, sin pruebas concretas de un intento de ocultar información o de negligencia por parte del sujeto obligado, la impugnación carece de fundamento. La falta de acceso a información no justifica afirmar que esta es falsa o inexistente. De acuerdo con los principios de buena fe y transparencia establecidos en la normativa aplicable, se concluye que el recurso presentado por la parte recurrente es improcedente respecto a este agravante.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso impugna la veracidad de la información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1937/2025

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.